



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01091-2017-PHC/TC
LIMA
KENGI TALEPCIO SUÁREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kengi Talepcio Suárez contra la resolución de fojas 124, de fecha 9 de febrero de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01091-2017-PHC/TC
LIMA
KENGI TALEPCIO SUÁREZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, así como la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2013, que condenó al recurrente a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y robo agravado; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de julio de 2014, que declaró no haber nulidad en la sentencia respecto al delito de violación sexual de menor de edad; haber nulidad en el extremo que condenó al accionante por el delito de robo agravado y, reformándola, lo condenó por el delito de hurto agravado; y no haber nulidad en el extremo referido a la pena impuesta (Expediente 18897-2011/RN 2132-2013).
5. El actor sustenta su pretensión en los siguientes motivos: 1) es inocente conforme lo señaló a nivel preliminar y en su declaración instructiva; 2) no se ha realizado una correcta valoración de pruebas, puesto que los protocolos de pericia psicológica y psiquiátrica no concluyen que el accionante tenga una conducta proclive a la pedofilia; 3) la prueba de cargo se basa en la imputación de la menor agraviada, la cual resulta inverosímil y no veraz, además de ser una imputación por venganza por haberle hurtado de su domicilio su teléfono celular Nextel; 4) el certificado médico legal concluyó que la menor presenta signos de desfloración antigua, pero no indica la fecha en que ocurrió la agresión sexual, sino sólo la hora; y 5) no existe prueba objetiva ni pericia que acrediten que el recurrente haya utilizado un pañuelo que contenga algún tipo de sustancia para hacerle perder el conocimiento a la menor y ultrajarla. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01091-2017-PHC/TC
LIMA
KENGI TALEPCIO SUÁREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA